



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 458 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 09 AGO. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2124330 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1095-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado CARLOS NOLBERTO JUAREZ RUEDA, el Informe N° 1974-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 121-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 610-2022-AL.GDUAAAT/ GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 04 de junio del 2021, el Inspector de Transporte de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto impuso el Acta de Control A001 N° 000633 al Sr. CARLOS NOLBERTO JUAREZ RUEDA, con el código de infracción F.1 "INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado.", conforme a lo establecido en el Anexo 2 de la Tabla de Infracción y Sanciones, literal a) Infracciones contra la formalización del Transporte prevista en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; y mediante escritos con expediente N° 2114310 y N° 2114288 el mencionado administrado presentó solicitud de nulidad de la citada acta de control;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1095-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 19 de julio 2021, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, declaró INFUNDADA la solicitud de nulidad del Acta de Control A001 N° 000633 de fecha 04 de junio del 2021; asimismo SANCIONA al administrado CARLOS NOLBERTO JUAREZ RUEDA con una multa ascendente a S/. 4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos y 00/100 soles); en su calidad de conductor del vehículo de Placa Nacional Única de Rodaje N° EGO-327, en mérito del Acta de Control A001-N° 000633 de fecha 04 de junio del 2021, con código de infracción F.1, conforme al Anexo II "Tabla de Infracciones y Sanciones, literal a) Infracciones contra la formalización del Transporte" del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, mediante escrito con expediente N° 2124330, el Sr. CARLOS NOLBERTO JUAREZ RUEDA, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 1095-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 1974-2021-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 1217-2021-SGTSV-GDUAAAT7GM/MPMN para su pronunciamiento.

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: " Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT) que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, asimismo se aprueba las Tablas de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, Tabla de Infracciones y Sanciones contra la Seguridad en el transporte turístico de aventura y Tabla de Infracciones y Sanciones





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. En el numeral 8.3 del Artículo 8 del RNAT sobre las autoridades competentes, señala: *"Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda."* y según el Artículo 11 sobre la competencia de los gobiernos provinciales, señala: *"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento (...). Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente".;*

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios (...)"*. Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"1. En transporte (...) – Municipalidades provinciales (...)."*;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...)"* y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 1095-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, 07 de setiembre del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación, interpuesto por el Sr. CARLOS NOLBERTO JUAREZ RUEDA (en adelante el administrado) 21 de setiembre del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala como argumentos entre otros aspectos, básicamente: **a) Debe existir regularidad o ser esporádicamente para que se dé la figura de Servicio de Transporte Especial de Personas, y que su persona realice esta función de manera excepcional, ya que con Informe N° 2426-2021-GRM/GRI-SGO, se solicitó al Gerente Regional de Infraestructura el apoyo de Minivan para la movilización y desmovilización de personas obreras de la zona de Jutumpampa y Umalso y Antajahua del Distrito de Ichuña, por lo cual no se cumple con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3.63.2, de esa manera no se estaría contraviniendo ninguna norma ya que no realice el Servicio de Transporte de Trabajadores, ya que con orden de tránsito N° 827 de fecha 04 de junio del 2021 realice el traslado de personal por tiempo de un día, con lo cual se demuestra que no realice esta actividad sino que se realizó de forma excepcional;**

Que, con respecto al argumento **a)** señalado por el administrado. Conforme a los actuados que obran en el expediente elevado por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, el vehículo que conducía el administrado cuando fue intervenido por el Inspector de Transporte de esta municipalidad, se evidencia que es de propiedad del Gobierno Regional de Moquegua, asimismo de acuerdo a lo señalado por el administrado en el Acta de Control A001 N° 000633, tanto en su descargo, como recurso de apelación y medios probatorios que adjunta, señalan que se encontraba realizando transporte de personal de una obra del Gobierno Regional de Moquegua; por lo que correspondería para el caso de autos, lo señalado en el numeral 3.61 del Artículo 3 del RNAT, respecto a la Actividad de Transporte Privado, el cual precisa: *"Es aquella que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el de transporte, con el que se satisface necesidades propias de la actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación. Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, para lo cual no es necesario contar con autorización de la autoridad competente que corresponda, salvo en las siguientes actividades: 3.61.1 Actividad privada de transporte de*





trabajadores.¹ (...)”. Concordante con el Artículo 56 del RNAT sobre las **Autorizaciones para realizar la actividad privada de transporte**, señalando: “Por excepción se requiere autorización de la autoridad competente, en los siguientes casos: - Actividad privada de transporte de trabajadores, (...)”;

Que, de acuerdo al numeral 3.11 del Artículo 3 del RNAT referente a la Autorización, la define como: “Acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías conforme a la clasificación establecida en el título I del presente reglamento.”;

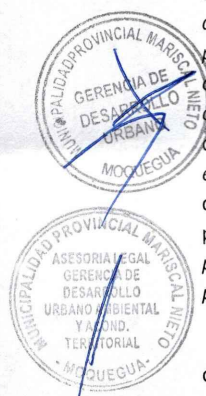
Que, asimismo, en el Artículo 49 del RNAT respecto a la Autorización, precisa: “49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso: 49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; (...). La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto. (...) 49.1.2 La utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte autorizado. 49.1.3 La conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado (...)”. De igual forma en el Artículo 50 del RNAT señala: “50.1 Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente. 50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación.”;

Que, en este entender, el propietario del vehículo (Gobierno Regional de Moquegua) debía contar con la autorización correspondiente para el transporte de sus trabajadores, así como la habilitación del vehículo y conductor, entre otras exigencias que establezca el RNAT, ya que son condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre y que de acuerdo al numeral 3.25 del Artículo 3 del RNAT sobre dichas condiciones de acceso y permanencia las define como: “Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia. (...)”, concordante con el Artículo 16 del RNAT que señala: “16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento. (...)” y que de acuerdo al Artículo 17 del RNAT respecto a la verificación y control del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, indica: “17.1 La verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia será realizada directamente por la autoridad competente o por entidades certificadoras privadas autorizadas por esta última para tal fin. (...)”;

Que, asimismo, de acuerdo al Artículo 31 del RNAT, respecto a las obligaciones del conductor, señala: “Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre: 31.1 Ser titular de una Licencia de Conducir de la clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce, y conducirlo solo si la Licencia de Conducir se encuentra vigente. 31.2 Cumplir lo que dispone el RTRAN, el RNV y el presente Reglamento, en aquello que sea de su responsabilidad. 31.3 Conducir sólo vehículos habilitados por la autoridad competente. 31.4 Portar su Licencia de Conducir y que esta se encuentre vigente, así como portar la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza. (...)”, motivo por el cual cuando fue intervenido el administrado por el Inspector de Transporte de esta municipalidad y al no contar con la autorización correspondiente, es que se le impuso el Acta de Control A001 – N° 000633 con código de infracción F.1 “INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado.” prevista en el RENAT, la cual tiene una calificación muy grave, una sanción de Multa de 1 UIT, por lo que se cumplió con lo establecido en el RENAT, asimismo la mencionada Acta de Control cumple con los requisitos de validez del acto administrativo previsto en el TUO de la LPAG y el procedimiento administrativo sancionador especial seguido contra el administrado cumple con lo establecido en el PAS Especial, consecuentemente debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.3 del Artículo 12 del PAS Especial, respecto a la conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, señala: “La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede

¹ Resaltado es nuestro.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva.", correspondiendo a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial realizar el trámite correspondiente para cumplir con lo señalado anteriormente;

Que, mediante Informe Legal N° 610-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado CARLOS NOLBERTO JUAREZ RUEDA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1095-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 19 de julio del 2021, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado CARLOS NOLBERTO JUAREZ RUEDA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1095-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado CARLOS NOLBERTO JUAREZ RUEDA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
AL Q. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



10 AGO. 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ALVARO FRANCISCO C. MARTINEZ SANCAS
GERENTE DE DEPARTAMENTO AMBIENTAL
Y REGIONAL MARISCAL NIETO TERRITORIAL